

212.124

Los contenedores-cisterna destinados a contener ciertas materias peligrosas estarán provistos de una protección suplementaria. Esta puede consistir en un mayor espesor del depósito (este sobreespesor se determinará, a partir de la naturaleza de los peligros que presenten, las materias correspondientes -véanse las diferentes clases-) o en un dispositivo de protección.

212.125

La presión de prueba, la tensión σ (sigma) en el punto más solicitado del depósito debe satisfacer a los límites fijados a continuación en función de los materiales. Además, para seleccionar el material y determinar el espesor de las paredes, conviene tener en cuenta las temperaturas máximas y mínimas de llenado y de servicio, tomando en consideración el riesgo de rotura frágil.

(1) Para los metales y aleaciones que presenten un límite de elasticidad aparente definido o que se caractericen por un límite convencional de elasticidad R_e garantizado (generalmente 0,2 por 100 de alargamiento residual):

a) Cuando la relación R_e/R_m es inferior, o igual, a 0,66

(R_e : Límite de elasticidad aparente o el correspondiente al 0,2 por 100 de alargamiento residual)

R_m : Valor mínimo de la resistencia garantizada a la rotura por tracción)

$$\sigma \leq 0,75 R_e$$

b) Cuando la relación R_e/R_m es superior a 0,66

$$\sigma \leq 0,5 R_m$$

(2) Para los metales y aleaciones que no presenten límite aparente de elasticidad y que se caractericen por una resistencia R_m mínima garantizada a la rotura por tracción:

$$\sigma \leq 0,43 R_m$$

(3) El alargamiento de rotura ϵ_2 en porcentaje debe corresponder, como mínimo, al valor

$$\frac{10.000}{R_m \text{ (N/mm}^2\text{)}}$$

Pero no será, sin embargo, inferior al 20 por 100 para el acero ni al 12 por 100 para las aleaciones de aluminio.

*2/ Las probetas que sirvan para determinar el alargamiento a la rotura serán tomadas perpendicularmente al sentido de la laminación y con las proporciones siguientes:

$$L_0 = 5 d$$

L_0 = Longitud de la muestra antes del ensayo;
 d = diámetro.

(Continuará.)

29773 ACUERDO por el que se enmienda el Acuerdo de 1 de abril de 1981 entre el Gobierno de España y el Organismo Internacional de Energía Atómica para la aplicación de salvaguardias en relación con cuatro instalaciones nucleares, hecho en Viena el 4 de julio de 1985.

ACUERDO POR EL QUE SE ENMIENDA EL ACUERDO DE 1 DE ABRIL DE 1981 ENTRE EL GOBIERNO DE ESPAÑA Y EL ORGANISMO INTERNACIONAL DE ENERGÍA ATÓMICA PARA LA APLICACIÓN DE SALVAGUARDIAS EN RELACION CON CUATRO INSTALACIONES NUCLEARES

Considerando que España y el Organismo Internacional de Energía Atómica (que en adelante se denominará «el Organismo») en el presente Acuerdo) desean enmendar el Acuerdo de 1 de abril de 1981, concertado entre ambos, para la aplicación de salvaguardias en relación con cuatro instalaciones nucleares;

Considerando que la Junta de Gobernadores del Organismo aprobó dicha Enmienda el 20 de febrero de 1985;

El Organismo y España acuerdan lo siguiente:

1. El Acuerdo de 1 de abril de 1981 entre el Gobierno de España y el Organismo Internacional de Energía Atómica para la aplicación de salvaguardias en relación con cuatro instalaciones nucleares queda enmendado de la manera siguiente:

a) Se suprimen las palabras «el Gobierno de» cuando aparezcan delante de la palabra «España» en el título, el texto y la antefirma del Acuerdo;

b) Se suprime la palabra «cuatro» en el título del Acuerdo y se añade a dicho título la palabra «especificadas»;

c) Se añade lo siguiente al final del segundo considerando: «La Fábrica de Elementos Combustibles de la empresa ENUSA en Juzbado (Salamanca)»;

d) Se añade lo siguiente al final del apartado b) de la sección 1: - «La Fábrica de Elementos Combustibles de la empresa ENUSA en Juzbado (Salamanca);

- Otras instalaciones que se decidan por acuerdo entre España y el Organismo.»

2. El presente Acuerdo entrará en vigor después de su firma por el Director general del Organismo o en su nombre y representación, y por el representante autorizado de España y cuando el Organismo reciba notificación escrita de España de haberse cumplido debidamente los requisitos constitucionales para la entrada en vigor.

Hecho en Viena el día 4 del mes de julio de 1985, por duplicado, en el idioma español.

Por el Organismo Internacional de Energía Atómica:

Maurizio Zifferero,
Director general interino

Por España:

Enrique Suárez de Puga,
Embajador Representante Permanente

El presente Acuerdo entró en vigor el día 8 de noviembre de 1985, fecha de la Nota española por la que se comunicó al Organismo Internacional de Energía Atómica el cumplimiento de los requisitos constitucionales, según se establece en el punto 2 del Acuerdo.

Lo que se hace público para conocimiento general.
Madrid, 5 de noviembre de 1986.-El Secretario general Técnico,
José Manuel Paz y Agüeras.

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

29774 REAL DECRETO 2374/1986, de 7 de noviembre, sobre inversiones españolas en el exterior.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La necesaria adaptación al régimen de liberalización de movimientos de capital vigente en la Comunidad Económica Europea, así como la propia conveniencia de flexibilizar progresivamente la economía española aconsejan ampliar, de forma gradual, la liberalización de las inversiones españolas en el exterior, que ya iniciara el Real Decreto 2236/1979, de 14 de septiembre.

A la vista de lo anterior, de acuerdo con el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros, en su reunión del día 7 de noviembre de 1986, ha acordado aprobar el siguiente Real Decreto.

CAPITULO PRIMERO

Ambito de aplicación

Artículo 1.º 1. Quedan sometidas a lo establecido en el presente Real Decreto las inversiones exteriores que realicen los inversores españoles.

2. Tendrán la consideración de inversores españoles:

a) Las personas físicas, españolas o extranjeras, residentes en España. La residencia se acreditará, cuando sea necesario, en la forma que establece el Real Decreto 2402/1980, de 10 de octubre.

b) Las personal jurídicas españolas residentes en España.

c) Los establecimientos y sucursales en territorio español de personas jurídicas extranjeras o de personas físicas no residentes en España.

Se considerarán residentes a los efectos del presente Real Decreto, los considerados como tales en la normativa de control de cambios.

3. Las inversiones exteriores podrán adoptar las siguientes formas:

a) Inversiones directas.-Se considerarán inversiones directas:

1. La adquisición de participaciones en una Sociedad extranjera cuando permitan al inversor español, por sí solas o en unión con las que éste ya tuviera, la influencia efectiva en la gestión o control de dicha Sociedad. Se presume que el inversor español puede ejercer dicha influencia cuando su participación sea igual o superior al 20 por 100 del capital de la Sociedad, o cuando concorra cualquier otra circunstancia que haga apreciar al órgano competente de la Administración su existencia.

Se entienden comprendidas bajo esta forma de inversión tanto la constitución de la Sociedad como la adquisición total o parcial de sus acciones, o de las participaciones sociales cuando se trate de Sociedades o Entidades cuyo capital no esté representado por acciones. La adquisición de derechos de suscripción, así como la adquisición de obligaciones convertibles en acciones se equiparará a estos efectos, a la adquisición de acciones.

2. La constitución, ampliación o adquisición en el extranjero de sucursales, establecimientos o explotaciones que realicen personas jurídicas españolas o personas físicas residentes.

3. La concesión de préstamos de duración igual o superior a cinco años, a Sociedades extranjeras con el fin de establecer o mantener vínculos económicos duraderos.

4. La reinversión de beneficios obtenidos por el inversor español con el fin de mantener vínculos económicos duraderos.

b) Inversiones de cartera.—Se considerarán inversiones de cartera:

1. La adquisición de valores emitidos por un no residente, cualquiera que fuere el lugar de emisión.

2. La adquisición de valores emitidos en un mercado extranjero por un residente.

Tendrán la consideración de valores las obligaciones de renta fija o flotante, las acciones, las participaciones en organismos de inversión colectiva y cualesquiera otros títulos de análoga naturaleza. La adquisición de derechos de suscripción se equipará, a estos efectos, a la adquisición de acciones.

No tendrán la consideración de inversiones de cartera aquéllas que constituyan inversión directa u otras formas de inversión, de acuerdo con lo establecido en este mismo artículo.

c) Inversiones en inmuebles.—Se considerarán inversión en inmuebles la adquisición de inmuebles sitos en el extranjero.

d) Otras formas de inversión.—Se considerarán como tales la adquisición de activos financieros a corto plazo, la constitución y aprovisionamiento de depósitos y cuentas corrientes, así como cualesquiera otras inversiones no contempladas en los párrafos anteriores. Se considerarán a corto plazo aquellos activos financieros que en el momento de su adquisición tengan una vida remanente inferior a un año o den derecho a su titular a reclamar su reembolso en plazo inferior a un año.

Art. 2.º 1. Las inversiones exteriores podrán realizarse mediante:

- Aportación dineraria efectuada con pesetas ordinarias.
- Aportación de divisas en los supuestos previstos en los artículos 4.º y 12 del presente Real Decreto.
- Aportación de asistencia técnica, patentes y licencias de fabricación española.
- Aportación de equipo capital de origen español.
- Aportación de cualesquiera otros bienes y derechos.

2. Quedan excluidas del ámbito de aplicación del presente Real Decreto las inversiones exteriores que realicen las Entidades delegadas con cargo a fondos pasivos captados en moneda extranjera.

CAPITULO II

De las inversiones directas

Art. 3.º Las inversiones directas podrán efectuarse libremente, salvo en los supuestos previstos en el artículo 7.º

Salvo en el supuesto establecido en el artículo siguiente, su realización quedará sujeta al trámite de verificación administrativa previa.

Art. 4.º 1. La reinversión del producto de la liquidación de una inversión directa podrá efectuarse libremente por el inversor español, sin sujeción al trámite de verificación administrativa previa, siempre que el objeto de la reinversión lo constituya una inversión directa de idéntico objeto que la inicial o una inversión de cartera liberalizada.

2. dichas reinversiones podrán efectuarse sin necesidad de previa liquidación a pesetas si fueren ejecutadas en el plazo de quince días a contar desde la disponibilidad del producto de la liquidación de la inversión.

Art. 5.º 1. Los proyectos de inversiones directas deberán presentarse a la Dirección General de Transacciones Exteriores para su verificación previa, en la forma que se determine. La Dirección General de Transacciones Exteriores podrá recabar, para mejor proveer, el criterio de aquellos Departamentos más directamente relacionados con el proyecto.

El Organismo consultado deberá comunicar su criterio en el plazo señalado en el artículo 86, punto dos, de la Ley de Procedimiento Administrativo.

2. Transcurrido el plazo de treinta días hábiles desde la presentación del proyecto en debida forma sin que se hubiera producido notificación administrativa alguna en relación con el mismo, el proyecto se entenderá verificado favorablemente.

3. Cuando un proyecto, por razón de su cuantía, naturaleza o características financieras, pudiera tener consecuencias perjudiciales para la economía nacional, el Director general de Transacciones

Exteriores podrá suspender la aplicación al mismo del régimen de liberalización, comunicándose así a los interesados. Producida dicha notificación dentro del plazo previsto en el punto anterior, el proyecto será elevado para su resolución al Ministerio de Economía y Hacienda.

Art. 6.º 1. Verificado favorablemente o, en su caso, autorizado el proyecto, su titular podrá proceder a la realización del mismo, que habrá de efectuarse en el plazo máximo de seis meses, contado a partir de la fecha de verificación o autorización, plazo que será prorrogable por la Dirección General de Transacciones Exteriores cuando existan motivos fundados para ello.

2. Las transferencias derivadas de las inversiones podrán realizarse tan pronto sea exigible el pago o desembolso correspondiente y haya sido obtenida la autorización administrativa que, eventualmente, sea necesaria en el país de destino de la inversión.

3. Realizada la transferencia, su titular deberá justificar documentalmente, en el plazo máximo de dos meses, ante la Dirección General de Transacciones Exteriores, la realización total o parcial de la inversión.

4. Transcurrido este plazo sin haber justificado la realización de la inversión o comunicado los motivos que han impedido la misma, deberán repatriarse los fondos que hubieran sido transferidos en el plazo señalado por la vigente normativa en materia de control de cambios.

Art. 7.º 1. Quedan excluidas del régimen de liberalización previsto en los artículos 3.º y siguientes y, por tanto, sometidas a autorización administrativa previa las inversiones directas en Sociedades extranjeras que tengan por objeto, bien directamente o a través de Sociedades pertenecientes a un mismo grupo, la adquisición y tenencia de valores; la adquisición, tenencia o explotación de bienes inmuebles, o la realización de cualquier otra forma de inversión de las contempladas en el artículo 1.º 3, d).

2. Se considerarán pertenecientes a un mismo grupo las Sociedades que constituyan una unidad de decisión porque cualquiera de ellas controle directa o indirectamente a las demás. A estos efectos se entenderá existe control de una Sociedad dominada por otra dominante, cuando concorra alguna de las circunstancias previstas en el número 6 del artículo 4 de la Ley 46/1984, de 26 de diciembre, reguladora de las Instituciones de Inversión Colectiva.

CAPITULO III

De las inversiones en cartera

Art. 8.º 1. Se autorizan con carácter general, sin necesidad de previa verificación administrativa, las inversiones de cartera definidas en el artículo 1.º 3, b) de este Real Decreto en valores de renta fija o flotante emitidos por personas jurídicas españolas o por Organismos internacionales de carácter multilateral de los que España sea miembro, siempre que reúnan las características señaladas en el número uno del artículo siguiente.

2. Las inversiones en los referidos títulos no se computarán, cualquiera que sea la naturaleza del inversor, ni a los efectos de la franquicia, ni a los de los límites establecidos en el artículo siguiente.

Art. 9.º 1. Se autorizan, dentro de los límites establecidos en el punto siguiente, sin necesidad de verificación administrativa, las inversiones de cartera definidas en el artículo 1.º 3, b) de este Real Decreto que reúnan las siguientes características:

a) Que los valores adquiridos estén denominados en alguna de las divisas admitidas a cotización en el mercado español de divisas o en ECUS.

b) Que los valores adquiridos coticen en alguna Bolsa española o extranjera o se negocien en mercados organizados, y que su adquisición se realice a través de dichas Bolsas o mercados. Se entenderán por mercados organizados aquellos cuyas cotizaciones sean difundidas pública y regularmente a través de medios de información general.

2. El importe vivo de las inversiones de esta naturaleza de un mismo titular, valoradas a su coste de adquisición en pesetas, podrá alcanzar con carácter general la cantidad de 5.000.000 de pesetas. Dicho límite podrá ser, no obstante, rebasado, sin necesidad de previa verificación administrativa, siempre que el referido importe vivo no supere:

a) En el caso de personas físicas, el 30 por 100 del patrimonio neto que resulte de su última declaración del «Impuesto extraordinario sobre el Patrimonio».

b) En el caso de instituciones financieras inscritas en Registros oficiales dependientes del Ministerio de Economía y Hacienda o del Banco de España, el 30 por 100 de sus recursos propios, según datos del último Balance presentado ante las autoridades de quienes dependan. Para el cálculo de ese porcentaje se estará a la definición de los recursos propios de cada grupo de instituciones financieras previstas en su legislación específica.

c) En el caso de los restantes inversores, el 30 por 100 de la suma de capital desembolsado y reservas expresas que resulte de su última declaración del Impuesto sobre Sociedades y, en caso de no sujeción al impuesto, el 30 por 100 de su patrimonio neto.

Art. 10. Las inversiones de cartera definidas en el artículo 1.º, 3, b), de este Real Decreto que no reúnan las características señaladas en los artículos 8.º ó 9.º del mismo requerirán autorización administrativa previa.

Art. 11. Lo establecido en los artículos 8.º y 9.º se entiende sin perjuicio de las limitaciones que pudieran derivarse para cada inversor de cualesquiera otras disposiciones que le sean aplicables al margen de la normativa general sobre inversiones exteriores españolas.

Art. 12. 1. El titular de una inversión de cartera podrá reinvertir cuantas veces quiera, sin necesidad de previa liquidación a pesetas, el producto de la venta o amortización de los valores en que se hubiera materializado, siempre que el objeto de la reinversión sea otra inversión de cartera, bien liberalizada, bien debidamente autorizada. Dichas inversiones deberán realizarse en el plazo de quince días a contar desde la disponibilidad de los fondos por el inversor.

2. Salvo autorización administrativa previa, el producto de la venta o transmisión de una inversión de cartera en divisas sólo se podrá liquidar a pesetas una vez transcurridos seis meses desde su fecha de adquisición. El producto de las ventas o transmisiones que se produzcan antes del término de ese plazo deberá ser aplicado a otra inversión de cartera en los términos señalados en el punto anterior.

CAPITULO IV

De la adquisición de bienes inmuebles

Art. 13. La adquisición de bienes inmuebles sitos en el extranjero estará sujeta a autorización administrativa previa, de carácter individual o general, por el Ministerio de Economía y Hacienda.

CAPITULO V

De las otras formas de inversión

Art. 14. Requerirán autorización administrativa previa cualesquiera otras formas de inversión, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 64 del Acta de Adhesión de España a las Comunidades Europeas.

CAPITULO VI

Rendimientos, liquidación y transmisión

Art. 15. 1. Los inversores españoles estarán obligados a ceder, a través del mercado español de divisas, las correspondientes a dividendos, intereses o cualesquiera rendimientos explícitos o implícitos que perciban de sus inversiones exteriores. Lo mismo será de aplicación a las correspondientes al producto de la liquidación o transmisión de las mismas, salvo en los supuestos de reinversión previstos en los capítulos anteriores.

2. Si el país en que se hubiera realizado la inversión impone limitaciones a la libre convertibilidad de los dividendos, intereses o rendimientos, o al producto de la liquidación, la obligación de cesión alcanzará a la parte que sea efectivamente transferible.

3. La cesión de las divisas deberá efectuarse en el plazo señalado por la vigente normativa en materia de control de cambios.

Art. 16. 1. La liquidación o transmisión, tanto inter vivos como mortis causa, total o parcial, de las inversiones españolas en el exterior, podrá llevarse a cabo libremente por los inversores españoles, sin perjuicio de lo previsto en el artículo anterior, de lo señalado en el apartado siguiente y de las obligaciones de información que en cada caso se establezcan.

2. La liquidación o transmisión de inversiones de cartera deberá efectuarse en la forma prevista en el artículo 9.º, 1, b), para su adquisición, y quedará sometida a la limitación impuesta en el artículo 12, 2.

CAPITULO VII

Autorización y control

Art. 17. Corresponde otorgar las autorizaciones relativas a aquellas operaciones no liberalizadas con carácter general por el presente Real Decreto:

a) Al Director general de Transacciones Exteriores si el importe de la inversión no excede de 250 millones de pesetas.

b) Al Ministro de Economía y Hacienda en los demás casos.

Art. 18. 1. La adquisición, transmisión y liquidación de las inversiones contempladas en este Real Decreto habrán de realizarse a través de las oficinas operantes en España de Entidades delegadas en materia de control de cambios o de otras Entidades españolas previamente autorizadas por el Ministerio de Economía y Hacienda.

2. Sin perjuicio de su ubicación material, que será totalmente libre, los valores o, en su caso, los documentos acreditativos de las inversiones contempladas en este Real Decreto deberán quedar depositados por el inversor en las oficinas citadas en el número anterior. La importación y exportación material por las Entidades depositarias de dichos valores o documentos podrá realizarse libremente.

3. El ejercicio de los derechos económicos de los inversores españoles se realizará precisamente a través de las Entidades depositarias antes señaladas, que vendrán obligadas al cumplimiento, cuando proceda, de las obligaciones de retención, ingreso en el Tesoro e información previstas en la Ley 14/1985, de 29 de mayo, de Régimen Fiscal de determinados Activos Financieros y en el Real Decreto 2027/1985, de 23 de octubre que la desarrolla, así como de las de información previstas en los artículos 111 y 112 de la Ley General Tributaria.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.-A) Se faculta al Ministro de Economía y Hacienda para que, sin menoscabo de las obligaciones que para España derivan del ordenamiento jurídico de la Comunidad Económica Europea, suspenda, por un período predeterminado y de forma total o parcial, la liberalización contenida en el presente Real Decreto cuando de su aplicación pudieran derivarse consecuencias perjudiciales para el mercado de capitales español, la balanza de pagos o la economía nacional.

B) Se faculta al Ministro de Economía y Hacienda para otorgar con carácter general cualesquiera autorizaciones administrativas relativas a las inversiones reguladas en este Real Decreto, así como, en particular, para anticipar total o parcialmente la liberalización que de las mismas exijan los compromisos contraídos por España en virtud del Tratado y del Acta de Adhesión a la Comunidad Económica Europea.

C) Se faculta al Ministro de Economía y Hacienda para dictar cuantas normas sean precisas para el desarrollo del presente Real Decreto y, en particular, para establecer las obligaciones de información que correspondan, tanto a los titulares de las inversiones como a las Entidades citadas en el artículo 18, en orden a la verificación del cumplimiento de las obligaciones fiscales y de control de cambios relativas a las inversiones en él contempladas.

D) Se faculta al Ministro de Economía y Hacienda para regular el régimen de las inversiones exteriores de cartera en valores denominados en pesetas.

E) Se faculta al Ministro de Economía y Hacienda para regular la cotización, emisión y colocación en España de valores cuya adquisición constituya inversión exterior de cartera de conformidad con este Real Decreto.

Segunda.-Las inversiones exteriores a que se refiere al artículo 2.º 2 seguirán reguladas por la normativa especial que les sea aplicable.

DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogados el Real Decreto 2236/1979, de 14 de septiembre, sobre inversiones españolas en el exterior y cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en este Real Decreto.

DISPOSICION TRANSITORIA

El presente Real Decreto se aplicará a los expedientes administrativos que se hallen en tramitación en el momento de su entrada en vigor.

DISPOSICION FINAL

El presente Real Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 7 de noviembre de 1986.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Economía y Hacienda,
CARLOS SOLCHAGA CATALAN